

## SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

jhoany barrero <jhoabogs@gmail.com>

Mar 23/08/2022 10:52 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yanygm2004@hotmail.com <yanygm2004@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot Cundinamarca

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA, EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SANDRA MILENA ALVAREZ VEGA Y OTRO CONTRA LEOVIGILDO SEVILLA NARVAEZ.

RADICADO No. 2019 - 00131 - 01.

Actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, de forma cordial me permito adjuntar en un archivo pdf la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Flandes Tolima.

Agradezco su atención.

Atentamente,

--

**JHOANY BARRERO RINCÓN**  
**C.C. No. 11.220.521 Gdot**  
**T.P. No. 172289 C. S. de la Jud.**  
**[jhoabogs@gmail.com](mailto:jhoabogs@gmail.com)**  
**Tel. 310 628 47 12**

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Girardot Cundinamarca  
E. S. D.

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SANDRA MILENA ALVAREZ VEGA Y OTRO CONTRA LEOVIGILDO SEVILLA NARVAEZ.**

**RADICADO 2019 – 00131 – 01.**

**JHOANY BARRERO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11`220.521 de Girardot Cundinamarca, abogado en ejercicio, inscrito y con tarjeta profesional número 172289 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **SANDRA MILENA ALVAREZ VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.447.238, y **FABIAN HUMBERTO LONDOÑO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.238.863, de forma cordial sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 13 de mayo de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de Flandes Tolima, en los siguientes términos:

***“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil.***

El art. 2356 del C.C. indica que aquel que causa un daño en ejercicio de una actividad peligrosa debe repararlo e indemnizar a la víctima a menos que se establezca una causa extraña.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que cuando se ha causado un daño en ejercicio de una actividad peligrosa la jurisprudencia soportada en el art. 2356 del C.C. ha adocinado un régimen especial probatorio propio donde la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima probar el hecho intencional o culposo atribuible a este, el perjuicio causado y la relación de causalidad entre este y aquel ( Sent. Sc 5885 de 2016 fecha fallo 6 de mayo de 2016.

Significa esto que estamos frente a un caso de inversión de la carga de la prueba donde el demandado para despojarse de la presunción de culpa debe probar que su actuación ocurrió por una causa extraña ( caso

fortuito o fuerza mayor), culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero, es decir, en este caso el demandado no cumplió con el precepto del art. 1757 del C.C.

## FUNDAMENTACIÓN

**EL HECHO**, en este caso, el ejercicio de la actividad peligrosa se encuentra debidamente probada con el escrito de la demanda y el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, la demanda coincide con el informe policial con respecto a la fecha del accidente, con los vehículos involucrados y las personas referenciadas, es decir al demandado **LEOVIGILDO SEVILLA NARVAEZ**, como conductor y propietario del mismo y de la parte demandante a **SANDRA MILENA ALVAREZ VEGA Y FABIAN HUMBERTO LONDOÑO CARDOZO**, este último el conductor de la motocicleta.

**DAÑOS O PERJUICIOS**, que también quedaron demostrados en el curso de este proceso, mediante prueba documental, EPICRISIS (diagnóstico de ingreso, análisis general y diagnóstico definitivo), e historia clínica aportada con la presentación de la demanda, DOS (2) informes periciales de clínica forense, es decir, DOS (2) dictámenes médico legales practicados a la demandante por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Tolima, Sede de Ibagué, donde se obtiene el siguiente:

## ANALISIS Y CONCLUSIONES

**Segundo y definitivo reconocimiento médico legal que le hicieron a la demandante, que dice: “ IX FEMUR DERECHO FRACTURA OBLICUA que compromete la diáfisis medial del femur mantenida e inmovilizada mediante clavo endomedular proximal y distalmente.”**

Incapacidad médico legal definitiva de CIENTO CUARENTA (140) DÍAS.

**SECUELAS MÉDICO LEGALES:** Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Estas secuelas le provocaron a la demandante perjuicios morales que se soportan con los documentos antes mencionados, ya que describe las lesiones sufridas, además se cuenta con los testimonios rendidos que dan fe de quien y como era **SANDRA MILENA ALVAREZ VEGA**, antes del accidente y quien y como es ahora después del accidente, con estos testimonios quedó claramente establecido que la demandante era un persona socialmente muy activa, muy alegre, amante al deporte, de hecho practicaba el atletismo y el baloncesto, ahora tiene serias secuelas psicológicas que la hacen una persona retraída, introvertida y con baja autoestima, esto es por NO poder hacer o practicar lo que antes del accidente hacía, además de estos perjuicios de orden moral, están demostrados también los perjuicios de orden material que

también se soportan con la documentación aportada con la demanda, tales como el contrato de trabajo.

**AL DEMANDANTE FABIAN HUMBERTO LONDOÑO CARDOZO**, le hicieron también DOS reconocimientos médico legales donde le definieron INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE VEINTE DÍAS Y SECUELAS ESTETICA PERMANENTE.

Además de éstas secuelas el demandante **LONDOÑO CARDOZO**, también ha sufrido y está sufriendo perjuicios de orden moral, es el dolor, la tristeza y el coraje que siente de ver a su esposa tan afectada física y psicológicamente por la imprudencia del conductor del automóvil que causó el accidente.

**RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, que también se demostró en el curso del proceso con el escrito de la demanda, con el informe policial de accidente de tránsito, además de tener a favor la presunción de ciertos los hechos narrados en la demanda susceptibles de confesión por la **NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Además tenemos el informe de policía de tránsito en el acápite de hipótesis que dice:

CÓDIGO DE HIPOTESIS VEHÍCULO 1: NO CODIFICA. (Motocicleta)

CÓDIGO DE HIPOTESIS VEHÍCULO 2: COD. 107, REALIZA CAMBIO DE CARRIL SIN PRECAUCIÓN, NO RESPETÓ PRELACIÓN. (Automóvil)

Estas imprudencias y negligencias del conductor y propietario del vehículo automóvil hicieron que el conductor de la motocicleta quien transitaba por el carril derecho colisionara con este automóvil y se causaran las lesiones antes descritas.

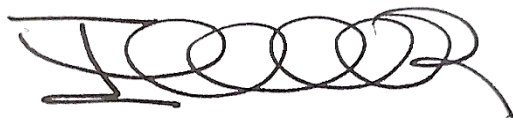
**Cabe anotar que el demandado NO CONTESTÓ LA DEMANDA a pesar de haberse notificado la misma en DOS direcciones, una de estas direcciones es la anotada en el informe policial de accidentes de tránsito y la otra es la segunda dirección que reposa en el expediente de la fiscalía local de Flandes Tolima.**

Con todo lo anteriormente esbozado se concluye que el demandado es responsable civil y extra contractualmente frente a los perjuicios causados a mis poderdantes, ya que se logró probar en el curso del proceso el hecho de la

actividad peligrosa, el daño padecido y la relación de causalidad entre esta y aquel, por lo tanto tienen derecho a que se les indemnicen todos los perjuicios causados de parte del conductor del vehículo y propietario del mismo, por estos motivos solicito de forma cordial a este despacho judicial revocar la sentencia proferida por el AQUO y se condene al demandado a pagar los perjuicios causados a los demandantes y se condene en costas al mismo.

Agradezco su atención.

Atentamente,



**JHOANY BARRERO RINCÓN**  
C.C. 11'220.521 Girardot (Cund.)  
T. P. 172289 del C. S. de la Jud.  
[jhoabogs@gmail.com](mailto:jhoabogs@gmail.com)  
Tel. 310 628 47 12.